

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO  
TRIBUNAL DE APELACIONES  
PANEL VII

DAVID EFRÓN, POR SÍ Y COMO  
REPRESENTANTE DE LA  
SUCESIÓN DE JOSÉ EFRÓN

Peticionario

v.

BRIGHTON DORADO GROUP,  
INC.; PLAZA DORADA  
SHOPPING CENTER INC.; JUAN  
NAZARIO NEGRÓN, FRANCISCA  
TORRES Y LA SOCIEDAD DE  
GANANCIALES COMPUESTA  
POR AMBOS; MACROS REALTY  
CORP.; SR. LOUIS O.  
GONZÁLEZ-NÚÑEZ; BRIGHTON  
COUNTRY CLUB AT DORADO,  
NC.; BRIGHTON 1HOMES, INC.;  
DORADO MEDICAL PAVILLIONS  
CORP.; T.R. 1004. INC.;  
COMPAÑÍA ABC; JOHN DOE;  
XYZ INSURANCE COMPANY

Recurridos

KLCE202101203

*CERTIORARI*  
procedente de la  
Región Judicial  
de Bayamón,  
Sala Superior de  
Bayamón

Civil núm.:  
D DP2005-0297

Sobre:  
Daños y Perjuicios,  
Sentencia  
Declaratoria,  
*Injunction*  
Permanente

Panel integrado por su presidenta, la Jueza Ortiz Flores, la Jueza Romero García y la Jueza Reyes Berríos.

Reyes Berríos, Jueza Ponente

**RESOLUCIÓN**

En San Juan, Puerto Rico, a 13 de diciembre de 2021.

Comparece el señor David Efrón por sí y en representación de la Sucesión de José Efrón (Sr. Efrón o el peticionario) mediante el presente recurso de *certiorari*. Nos solicita que revoquemos una *Resolución y Orden* emitida el 25 de junio de 2021 y notificada el 30 del mismo mes y año, por el Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de Bayamón (TPI o Foro Primario). En virtud de esta, el foro recurrido ordenó la ejecución de las costas y gastos en el litigio de epígrafe.

Por los fundamentos que se exponen a continuación, se deniega la expedición del auto de *certiorari* solicitado.

**I.**

Este caso tiene su origen en el año 2005 cuando el Sr. Efrón por sí y como representante de la Sucesión de José Efrón, instó una demanda sobre daños y perjuicios, sentencia declaratoria e *injunction* permanente contra Brighton Dorado Group, Inc., Brighton Country Club at Dorado, Inc., Brighton Homes Caribbean, Inc. y Plaza Dorada Shopping Center (en conjunto, los recurridos).<sup>1</sup> Luego de un largo trámite procesal, el cual omitimos reseñar por no ser pertinente a la controversia ante nuestra consideración, el 7 de octubre de 2016, notificada el 17 de ese mismo mes y año, el TPI dictó *Sentencia Sumaria Parcial* desestimando la demanda incoada por el peticionario.

Así las cosas, el 25 de octubre de 2016, los recurridos presentaron un *Memorando de Costas*, donde solicitaron el reembolso de los gastos incurridos en el litigio.<sup>2</sup> El 1 de noviembre de 2016, el peticionario presentó su escrito en oposición al memorando de costas<sup>3</sup> y una solicitud de reconsideración sobre la desestimación del pleito. El 28 de junio de 2017, notificada el 12 de julio de ese año, el foro recurrido emitió su *Resolución* en la que declaró *No ha lugar* a la reconsideración de su dictamen emitido el 7 de octubre de 2016.<sup>4</sup>

Inconforme con tal determinación, el peticionario acudió en apelación ante esta curia (KLAN201701125), donde señaló, entre otros errores, que erró el TPI al autorizar las costas y gastos.<sup>5</sup> El 29 de junio de 2018, un panel hermano emitió *Sentencia*<sup>6</sup> revocando la

---

<sup>1</sup> Apéndice *certiorari*, pág. 76, nota al calce 1 del apéndice de este recurso. La demanda original, la cual no fue incluida en los apéndices de este recurso, fue enmendada en dos ocasiones.

<sup>2</sup> Apéndice Suplementario, págs.191-193.

<sup>3</sup> Apéndice Suplementario, págs.163-165.

<sup>4</sup> Apéndice Suplementario, págs. 336-340.

<sup>5</sup> Apéndice *certiorari*, pág. 80.

<sup>6</sup> Apéndice *certiorari*, págs. 76-93.

determinación del TPI. En cuanto a las costas, esta curia expresó lo siguiente:

“Por último, resolvemos que nuestra conclusión torna académica la discusión del señalamiento de error relativo a la concesión de costas. Sin embargo, destacamos que el apelante nunca anejó a su alegato la copia del memorando de costas cuya concesión impugna [sic]”.<sup>7</sup>

En desacuerdo, los aquí recurridos, acudieron al Alto Foro (CC-2018-0126 cons. CC-2018-00714) y mediante *Sentencia* del 16 de enero de 2020, el Tribunal Supremo revocó nuestro dictamen y, en consecuencia, se reinstaló la *Sentencia Sumaria Parcial* del TPI, donde se había desestimado la reclamación.<sup>8</sup> Aquí, nada se dijo en cuanto a las costas. El asunto no fue traído por las partes para su consideración. El 13 de marzo de 2020, fue expedido el correspondiente mandato, por lo cual, la referida *Sentencia*, advino final y firme.

En virtud de ello, el 6 de mayo de 2021, los recurridos presentaron ante el TPI, una *Solicitud de Ejecución de Resolución Otorgando Costas y Gastos a Favor de Brighton*,<sup>9</sup> solicitando la ejecución de la partida de costas y gastos reclamadas, las cuales ascendían a \$89,654.82. Oportunamente, el Sr. Efrón, presentó su oposición. Evaluadas las posturas de cada parte, el 25 de junio de 2021, TPI emitió una *Orden de Ejecución Otorgando Costas y Gastos*. Inconforme, el 15 de julio de 2021, el peticionario solicitó la reconsideración de su dictamen, el cual fue declarado *No Ha Lugar* mediante *Resolución* emitida el 31 de agosto de 2021.<sup>10</sup>

---

<sup>7</sup> Página 93 del apéndice de este recurso.

<sup>8</sup> Se tomó conocimiento judicial de la *Sentencia* del Tribunal Supremo emitida en el caso CC-2018-0126 cons. CC-2018-0714, a pesar de ser parte de los errores planteados por el apelante, esta no fue incluida como parte de los apéndices de este recurso.

<sup>9</sup> Apéndice *certiorari*, págs. 34-36.

<sup>10</sup> Apéndice *certiorari*, pág. 6.

Inconforme aún, el 4 de octubre de 2021, compareció el Sr. Efrón ante este foro mediante el presente recurso de *certiorari* y expuso los siguientes señalamientos de errores:

Erró el TPI al autorizar un embargo, basándose en una Resolución emitida por dicho Foro, que quedó derogada por la Sentencia emitida en el caso KLAN2017-01125.

Erró el TPI al autorizar un embargo, basándose en la Sentencia del Tribunal Supremo en el caso CC-2018-0126 cons. CC-2018-0714, mediante la cual se revoca la Sentencia de este foro en el caso KLAN2017-01125. Sin embargo, la Sentencia del Tribunal Supremo en el caso CC-2018-0126 cons. CC-2018-0714, no podía disponer sobre la determinación del tribunal de Apelaciones sobre las Costas y gastos, por falta de jurisdicción, ya que dicha controversia no le fue planteada al Tribunal Supremo y/o fue adjudicada por dicho foro.

El 14 de octubre de 2021, los recurridos presentaron su *Oposición a la Expedición de Certiorari*.

## II.

El *certiorari* es un recurso extraordinario mediante el cual un tribunal de jerarquía superior puede revisar a su discreción una decisión de un tribunal inferior.<sup>11</sup> Los tribunales debemos utilizarlo con cautela y por razones de peso.<sup>12</sup> Este procede “cuando no existe un recurso de apelación o cualquier otro recurso ordinario que proteja eficaz y rápidamente los derechos del peticionario”.<sup>13</sup> Por tanto, a diferencia del recurso de apelación, el tribunal revisor tiene la facultad de expedir el auto de *certiorari* de manera discrecional.<sup>14</sup>

Los criterios que el Tribunal de Apelaciones examina para ejercer la discreción sobre la expedición del *certiorari* se encuentran en la Regla 40 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones.<sup>15</sup> La referida Regla dispone lo siguiente:

---

<sup>11</sup> *Pueblo v. Díaz de León*, 176 DPR 913, 917 (2009).

<sup>12</sup> *Íd.*, pág. 918.

<sup>13</sup> *Íd.*

<sup>14</sup> *Rivera Cruz v. Joe’s European Shop*, 183 DPR 580, 596 (2011).

<sup>15</sup> 4 LPRA XXII-B, R.40.

El Tribunal tomará en consideración los siguientes criterios al determinar la expedición de un auto de *certiorari* o de una orden de mostrar causa:

(A) Si el remedio y la disposición de la decisión recurrida, a diferencia de sus fundamentos, son contrarios a derecho.

(B) Si la situación de hechos planteada es la más indicada para el análisis del problema.

(C) Si ha mediado prejuicio, parcialidad o error craso y manifiesto en la apreciación de la prueba por el Tribunal de Primera Instancia.

(D) Si el asunto planteado exige consideración más detenida a la luz de los autos originales, los cuales deberán ser elevados, o de alegatos más elaborados.

(E) Si la etapa del procedimiento en que se presenta el caso es la más propicia para su consideración.

(F) Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa no causan un fraccionamiento indebido del pleito y una dilación indeseable en la solución final del litigio.

(G) Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa evita un fracaso de la justicia.

El foro apelativo debe ejercer su facultad revisora solamente en aquellos casos que se demuestre que el dictamen emitido por el foro de instancia es arbitrario o constituye un exceso de discreción.<sup>16</sup>

### III.

En el presente recurso, se recurre de la *Resolución y Orden* emitida el 25 de junio de 2021, mediante la cual el foro recurrido determinó autorizar la ejecución de las costas y gastos, por la cantidad de \$89,654.82, más los intereses correspondientes hasta el pago total de la deuda.

En específico, el peticionario señaló que el foro recurrido se equivocó al autorizar y así ordenar la ejecución de los gastos y costas reclamados por Brighton. Basa su contención en que, una vez este foro revocó la *Sentencia Sumaria Parcial* del TPI en el caso KLAN201701125, y dado el hecho de que Brighton “no planteó la revocación de esa determinación ante el Tribunal Supremo”, se

---

<sup>16</sup> *Meléndez v. Caribbean Int'l. News*, 151 DPR 649, 664 (2000).

revocó a su vez la concesión de los gastos y costas concedidos por el Foro Primario. Entiende, que “una vez revocada la concesión de costas y gastos, éstas no se reinstalan de forma automática”, por lo que se tornó el asunto en cosa juzgada.

Por su parte, Brighton expuso que, contrario a lo que alega el peticionario, en el caso KLAN201701127 no se revocó la concesión de los gastos y costas autorizadas por el TPI. Arguyó que el peticionario, sin citar autoridad legal alguna, entiende que estos tenían que volver a presentar ante el TPI su memorando de costas, lo cual es contrario a lo que dispone la Regla 44.1 (b) de Procedimiento Civil.<sup>17</sup> Indicaron que una vez el TPI desestimó la demanda en octubre de 2016, inmediatamente presentaron el memorando de costas, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de una sentencia, de conformidad con la precitada regla.

Luego de evaluadas las posturas de ambas partes, así como el dictamen emitido por el foro recurrido, somos de la opinión que el presente recurso no tiene cabida bajo las materias comprendidas por la Regla 40 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones,<sup>18</sup> por lo que el mismo debe ser denegado. De los hechos esbozados, surge claramente que esta controversia sobre las costas es una final y firme. Por consiguiente, somos del criterio que debemos denegar la expedición del auto de *certiorari*, puesto que de la determinación del TPI no observamos que haya incurrido en un abuso de discreción o que este haya actuado bajo prejuicio o parcialidad que acarree un fracaso de la justicia. Tampoco demostró la parte peticionaria que el foro recurrido se haya equivocado en la interpretación o aplicación de una norma procesal. Por ello, nos abstenemos de intervenir en el presente recurso.

---

<sup>17</sup> 32 LPRA Ap. V, R.44.1 (b).

<sup>18</sup> 4 LPRA Ap. XXII-B, R. 40.

**IV.**

Por los fundamentos que anteceden, **denegamos** la expedición del auto de *certiorari*.

Lo acordó y manda el Tribunal, y lo certifica la secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís  
Secretaria del Tribunal de Apelaciones